
DE LOS INTÉRPRETES

No obstante la prolija atención que han concedido las leyes para el nombramiento de intérpretes en los actos jurídicos, y las terminantes disposiciones que existen en los códigos; en la práctica no sólo se elude la ley, sino que se observa lo contrario de lo que ella dispone. Manifiestar los defectos que se han establecido en el foro, adquiriendo la rutina preferencia inexplicable sobre las leyes relativas á esta materia, que se hallan vigentes; y procurar, por medio de un ligero examen de los preceptos legales, que la práctica se ponga en armonía con la voluntad soberana, es el objeto de la presente disertación.

Para proceder con método, trataremos, en primer lugar, de los actos judiciales en los que ha menester nombrar intérpretes; y en segundo, de los extrajudiciales que requieren la intervención de ellos.

I

En la administración de justicia, además de los jueces y sus auxiliares con carácter público y oficial, intervienen en los juicios, no sólo el actor y el reo, sino también ciertas personas que favorecen las pretensiones de los litigantes, ó sirven sin carácter público á la acción del poder judicial. Tales son, entre otros, los peritos, hombres prácticos ó versados en algún oficio ó ciencia, que ilustran á los jueces sobre varios conocimientos facultativos que les son necesarios en algunas causas. Se comprende en esta denominación á los intérpretes que traducen al castellano papeles, escritos ó declaraciones dadas en lengua extranjera. La mayor parte de las legislaciones, como la francesa y la chilena, que han servido de modelo para la nuestra, cuentan, entre los peritos, á los intérpretes. El Código de Enjuiciamientos Civiles, adoptando estos principios, en el Libro I, Título II, que trata *De las personas que intervienen en los juicios*, coloca á los peritos é intérpretes en secciones diversas; pero las disposiciones legales para unos y otros son tan análogas, que casi en nada se diferencian; siendo las mismas para los intérpretes que para los peritos, las leyes relativas á los nombramientos, recusaciones, prestación del juramento legal, tiempo en que deben cumplir su encargo,

y la sanción en que incurren, cuando no desempeñan su cometido.

El artículo 81 del Código de Enjuiciamientos Civiles señala de un modo taxativo los casos en los que deben nombrarse intérpretes para los actos judiciales. Esta ley manda que se nombre intérpretes para la inteligencia de documentos escritos en caracteres anticuados ó desconocidos; para examinar á los que ignoran el idioma castellano, ó á los testigos mudos que no sepan escribir; y para traducir los documentos escritos en idioma extraño.

¿Quiénes nombran los intérpretes para los casos determinados por la ley anterior? Las partes. El juez, sólo en rebeldía de una de ellas; ó para nombrar el tercero, cuando el dictamen no es acorde. “En el nombramiento y recusación de los intérpretes, dice el artículo 85 del propio Código, se observarán las disposiciones establecidas respecto de los peritos.” Los artículos 70 y 71 del Código antedicho, expresan que “cada una de las partes nombrará un perito; y en caso que éstos se hallen discordes en su informe, el juez nombrará el tercero, ó en rebeldía del interesado que no nombre dentro del término señalado.” Estas leyes son las que rigen el nombramiento de los peritos y de los intérpretes. Respecto de la recusación, se observan también las mismas, esto es, que las partes pueden recusar libremente un perito y un intérprete dentro de veinticuatro horas. El artículo 78 del propio Código lo ordena así; repitiendo la misma idea el 925, con la particularidad de que menciona expresamente á los intérpretes recusables en cada instancia.

Según estas clarísimas y sencillas reglas para la designación de intérpretes en los actos judiciales, ¿por qué en la práctica nombra el juez, los intérpretes al examinar á los testigos *quichuas*? Porque, desobedeciendo la ley, usurpa el derecho de las partes; y este desobedecimiento y usurpación anulan la diligencia. ¿Por qué no pone en conocimiento de ellas, la designación pericial, á fin de que las recusen ó nó, y espera las veinticuatro horas para que se ejecutorie el nombramiento? Porque la venerable rutina así lo ha enseñado, lo enseña y seguirá enseñándolo. Si los interesados no están en rebeldía de nombrar intérpretes, ni éstos se hallan discordes, ¿por qué el juez los nombra antes de estas circunstancias? Porque así ha sido la costumbre y práctica, de tiempo inmemorial.

Al saber que el declarante no entiende el idioma, el juez tiene que ordenar en el acto, por un decreto, el nombramiento de intérpretes, señalando término, porque así lo preceptúa el artículo 77, común á los intérpretes, según el 84 del citado Código; y entonces las partes ejercerán su

derecho, sin que se reciba la declaración, sino cuando esté ejecutoriado el nombramiento de los intérpretes, para evitar recusaciones.

La legislación española antigua, que rigió en el Ecuador hasta que se promulgó el Código adjetivo, dispone lo mismo, como puede verse en Escriche, en las voces *Intérprete* y *Testigo*; y también en la Curia Filípica, en el tratado de las pruebas. El código español moderno y vigente, comentado por Manresa, al explicar los artículos 615 y 657, dice que los que presenten testigos que ignoren el español, lo avisarán al juez en la solicitud, á fin de que ordene se nombren intérpretes por las partes. "Si algún testigo no supiere la lengua castellana, expresa Bernardo Lira, en el *Prontuario de los Juicios*, N^o 358, se le examinará por medio de dos intérpretes, que nombran las partes ó el juez en su defecto."

Con estos antecedentes, veamos cómo se debe aplicar el derecho á los hechos, concretándonos á lo más frecuente y diario, que es el recibir declaraciones á los indios que no hablan español.

Cuando deba absolver posiciones ó declarar como testigo un indio que no sepa castellano, en la misma solicitud ha de comunicar al juez esta circunstancia; y nombrando intérprete, pedir que la parte contraria designe otro, para que, ejecutoriado el nombramiento, se reciba la confesión ó declaración con los dos intérpretes, ó con uno solo, si en ello hay convenio. El juez, en caso de rebeldía, lo nombrará por aquel que no haya obedecido la orden; ó cuando la traducción no sea uniforme, para que el designado por el juzgado resuelva. Si los testigos ó el confesante residen en otra parroquia ó cantón, los intérpretes legalmente nombrados y juramentados, tendrán que concurrir á la práctica de aquellas diligencias, con el juez comisionado ó deprecado; pues éste no tiene jurisdicción para designar intérpretes, porque ni el juez propio la tiene sino en algunos casos. Por este motivo, el artículo 27 de la ley de aranceles fija los derechos del viaje que les corresponde á los intérpretes.

En un documento privado, escrito en idioma extraño, si las partes están convenidas en la traducción que se acompañe, se estará á ella; mas, si hay objeción, para traducirlo se observarán las indicaciones anteriores. Respecto de los instrumentos públicos otorgados en naciones que no hablen el español, y que deben surtir efecto en el Ecuador, regularmente se presentan autenticados; y el Ministro de Relaciones Exteriores acostumbra—es ley en las naciones—mandarlos traducir, para los fines legales, por medio de la sección de intérpretes que hay en aquel Portafolio. Esto

acontece, por ejemplo, cuando se pide la ejecución de una sentencia extranjera (art. 500 del C. de E. C.); cuando se pretende justificar un derecho con un instrumento público otorgado en otra nación (arts. 191 y 192, id.); cuando se reciben exhortos practicados en otro Estado, como aconteció en el juicio del Sr. Lizardo García, por peculado, con las diligencias practicadas en Londres; si hay necesidad de inscribir el título traslativo de un inmueble ecuatoriano vendido en el extranjero (art. 43 del Reglamento de Inscripciones) y cuando se quiera fundar un derecho en ley extranjera (art. 1031 del C. de E. C.)

Las leyes adjetivas en materia criminal, relativas á este punto, varían. En las causas que no sean de acusación particular, los jueces están obligados á descubrir la infracción para castigar al culpable; y por esta razón nombran peritos é intérpretes. El art. 40 del Código de Enjuiciamiento Criminal dice expresamente: "Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, se nombrarán dos intérpretes, ó uno, si no hubiere otro en el lugar del juicio, para que traduzcan las preguntas del juez y las respuestas del declarante, escribiéndose unas y otras en uno y otro idioma, si fuere posible....Las declaraciones de testigos, en las que no se hubiere observado lo dispuesto, serán nulas." Esta sanción de la nulidad, por no haberse escrito en ambos idiomas la declaración del testigo, es precepto creado por el Código nuevo; disposición que no consta en las ediciones de los Códigos anteriores al vigente. A pesar de que existe esta ley tan clara, no se escriben las declaraciones de los indios que lo hacen por intérprete, en *quichua* y español. Es lo más fácil y posible expresar el *quichua* por escrito, ya que se escribe como suena ó se pronuncia. Esta ley es extensiva hasta á las querellas, porque aquel artículo se encuentra en el Título II de las *Disposiciones comunes á todos los juicios criminales*.

La declaración de un chino ó de un griego no podrá escribirse en ambos idiomas, porque las letras ó caracteres son diversos de los del español. La declaración de un francés ó de un inglés, se escribirá tanto en español como en uno de los dos idiomas, si el intérprete los habla y escribe; pero si sólo habla y no escribe, no será posible ponerla en ambos idiomas, porque se pronuncian de diverso modo del que consta por escrito.

Por consiguiente, la deposición de un testigo que, en una causa criminal, haya declarado en *quichua* por intérpretes, será nula, si no está escrita en español y en *quichua*, según el inciso 3º del art. 40, ya citado. En las causas civiles, la declaración de un testigo por medio de intérpre-

tes nombrados por el juez, sería nula, porque esta atribución corresponde á las partes; y dichos intérpretes nombrados por el juez, sin facultad legal, equivalen á no haberlos; en cuyo caso, la omisión del nombramiento para intérpretes causaría la nulidad de la diligencia (art. 82 del C. de E. C.) porque si en el nombramiento para intérpretes se observa lo mismo que para el de peritos, es claro que debe citarse el decreto en que se los nombra, so pena de nulidad (art. 414, N^o 3^o, id.) y porque, en estos casos, la prueba sería indebidamente actuada é inadmisibile (art. 142 id.)

Esto no obstante, las leyes citadas no se observan en la práctica. Podemos asegurar que no encontraremos, para citarlo como ejemplo, un proceso en el que las partes hayan nombrado intérpretes, ni menos se haya escrito la declaración, si el asunto es criminal, en uno y otro idioma. La prueba testimonial, tan peligrosa en todo tiempo, y con mayor razón ahora que la ignorancia ó la corrupción hacen del testigo rústico una amenaza social, una máquina de decir *es cierta ó falsa la pregunta*, no debe aceptarse, si no está arreglada á derecho. Los sendos intérpretes nombrados por los interesados—y no por el juez, ni menos por el delegado—sirven de garantía para examinar en las parroquias á los indios, aunque el juez sea comisionado, y para minorar los escándalos originados por esta prueba. Deseamos vivamente que la rutina se olvide del antiguo sendero, y vuelva la Justicia á poner en práctica las benéficas leyes que acabamos de citar sobre los intérpretes.

II

Los actos extrajudiciales que pueden ejecutarse por medio de intérpretes, se reducen á dos clases: contratos y testamentos.

Cuando el contrato no es solemne, de aquellos en que para su existencia no se exige instrumento público, el interesado puede celebrar los que quiera por medio de su intérprete, sin que se necesite para ello solemnidad alguna; y aquel pacto surte efectos jurídicos.

Si el contrato es solemne, de aquellos en que es necesaria escritura pública, la ley, atendiendo á que el interesado debe hacer lo mejor que pueda en negocio propio, le faculta para que otorgue la venta ó compra, de un inmueble, por ejemplo, mediante un intérprete nombrado por el contratante que ignore el castellano. El art. 157, en los incisos 4^o y 10^o del Código de E. C., manda que en la escritura debe constar "la circunstancia de haber intervenido

intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma castellano; y que suscriba el intérprete la escritura.” Este no necesita prestar juramento, porque el acto es extrajudicial; y, llamado por la parte, está garantizado por el mismo hecho. En contratos autorizados por empleados, como los jueces civiles, en poderes, reconocimientos de hijos naturales, arrendamientos de servicios, &, si el otorgante no sabe castellano, es necesario hacer constar que contrató con intervención del intérprete designado por él. Si bien esta omisión no anula la escritura, es castigada con multa hasta de ciento sesenta sures (art. 161 del C de E. C.) Sin embargo, los escribanos y jueces civiles, en los contratos entre indios, que autorizan, proveen ellos los intérpretes, cuando tienen la estricta obligación de hacer constar, en el instrumento público, que el interesado fué quien nombró el intérprete.

Los empleados que autorizan los testamentos tienen la absurda corruptela de hacer que los indios que no hablan español, dicten su última voluntad por medio de intérpretes. Esta ilegal costumbre se halla, por desgracia, tan arraigada entre nosotros, que no ha mucho se ha pedido la nulidad de un testamento, porque el testador, que no sabía castellano, testó sin intérpretes. El testamento otorgado por medio de éstos es nulo, con nulidad absoluta; y constando ella del mismo acto, debe el juez declararla de oficio.

No es hábil para testar todo el que de *palabra ó por escrito* no puede expresar claramente su voluntad, dice el N^o 5^o del art. 995 del Código Civil. Aquel que no sabe el español ni sabe escribir, no puede testar; pero, si sabe escribir su propio idioma, puede hacer testamento cerrado, porque expresa su voluntad por escrito (art. 1014, id.) Si encuentra escribano y testigos que le entiendan, puede testar en su propio idioma y ante ellos, en testamento nuncupativo, pero no por intérpretes. Un mudo no puede darse á entender de palabra, pero escribe: es hábil para hacer testamento cerrado (art. 1013, id); no escribe: es incapaz de testar; pero sí puede declarar como testigo (arts. 81 del C. de E. civ. y 40 del de E. crim.)

Un inglés desea testar en Cuenca: si sabe escribir, y quiere, puede hacer testamento cerrado; pero si desea hacerlo público ó abierto, buscará, ó cinco testigos que sepan inglés, y testará en este idioma, ó un escribano y tres testigos que le entiendan; y se escribirá y se leerá el testamento en inglés; pero *nunca* lo hará por intérpretes, porque si pretende manifestar su voluntad por medio de ellos, es incapaz de testar. Un turco no escribe su idioma, y quiere hacer testamento: cerrado, no puede; abierto, lo hará

ante cinco testigos que, domiciliados en el Ecuador, y turcos como él, vean, oigan y entiendan al testador; pero nunca lo hará legalmente por medio de intérpretes.

La ley quiere que el testador haga saber al empleado y á los testigos sus preceptos, todo de palabra y no por señas: de aquí resulta que es nula la cláusula dada por señas afirmativas ó negativas, por *sí* ó por *no* (art. 1050, id.)

(b El testamento otorgado por medio de intérpretes, infringe las siguientes disposiciones legales, cuya contravención acarrea la nulidad del testamento:

a) Si testa el que no puede darse á entender por escrito ó de palabra, ante el empleado y testigos, por medio de dos intérpretes, es nulo el testamento, porque el testador es incapaz de testar.

El testamento es acto de una sola persona (art. 993, id); y al intervenir intérpretes, sería acto de dos ó tres: testador é intérpretes. Lo ejecutado contra esta ley, es nulo.

c) La facultad de testar es indelegable (art. 994, id.) Al ejercerla por medio de intérpretes, éstos testarían como delegados por el testador.

d) Para ser testigo en un testamento, es necesario entender el idioma del testador (Nº 10 del art. 1002 del Código Civil.) Al testar por intérpretes, los testigos no entienden al testador, sino á los intérpretes: luego no hay testigos hábiles y el testamento es nulo.

e) Testamento abierto, *nuncupativo* ó público es aquel en que el testador hace saber sus disposiciones al empleado y los testigos, dice el inciso último del art. 998; y el 1005 repite la misma disposición, con frase más enérgica: "Lo que constituye esencialmente el testamento abierto es el acto en el que el testador hace sabedores de sus disposiciones, al escribano, si lo hubiere, y á los testigos." Estas leyes no se cumplen al mediar intérpretes, porque el testador no hará sabedores de sus disposiciones al escribano y á los testigos, sino á los intérpretes, y éstos á aquéllos. Los testigos verán, oirán; pero no entenderán al testador, y serán inhábiles para ese acto; y por esta razón, el ciego, el sordo y el que no entiende el idioma, no sirven para testigos. Infringida esta disposición, no hay testamento.

f) El testamento será leído en alta voz por el escribano ó el testigo designado por el testador. Esta ley, consignada en el art. 1007 del Código sustantivo, tiene por objeto que el testador y los testigos se cercioren de que se ha escrito lo que dictó el testador. Si ha de haber intérpretes, ¿para qué leer al testador, en alta voz, lo que está en idioma que él no entiende? Son los intérpretes quienes deberán entenderle. Al testar sin intérpretes, puede el tes-

tador tener escrito su testamento en francés, y llamar escribano y testigos que le entiendan; y entonces aquél leerá en alta voz el testamento en francés; y si el testador dicta, se ha de escribir en francés y no en español. El escribano que lea en francés un testamento que él mismo ha puesto en español, hará de traductor ó intérprete, sin ser llamado para ello. El testamento se ha de escribir en el idioma en que lo dicte el testador; y para eso el empleado y los testigos deben entenderle; de otro modo, son inhábiles, y se ha de leer en el propio idioma para que entienda el testador. Muerto éste, al publicarse el testamento, se lo mandará traducir. Es verdad que una escritura pública debe escribirse en castellano (art. 157 del C. de E. C.); pero también es cierto que este precepto no se extiende á los testamentos que se rigen por leyes especiales y muy diferentes en todo. La falta de lectura del testamento acarrea su nulidad; y al testar por intérpretes, se omite esta solemnidad esencial, porque es no sólo ridículo, sino hasta absurdo, que se lea un escrito en una lengua que no se entiende; y al no entender lo que se ha leído, no se puede decir que se ha llenado aquel indispensable requisito. Por estas razones, en el Ecuador no se puede testar por intérpretes; y si, hasta hoy, ha existido esta corruptela, ha sido porque las leyes españolas, vigentes hasta 1860, facultaban para testar por intérpretes, y hasta por comisario ó procurador. El actual Código español contiene, al respecto, igual disposición que las Leyes de Partida; pero el Código francés, que es el origen del nuestro, prohíbe testar por intermediario.

Por consiguiente, uno que no sepa hablar el castellano, sino el *quichua*, como sucede con nuestros indios, puede hacer testamento cerrado, si sabe escribir; en caso contrario, dictará sus disposiciones en *quichua*, ante un escribano, ó un juez, y tres testigos que lo entiendan, ó ante cinco testigos que estén en el mismo caso; y el testamento deberá ser escrito en *quichua*, y leído en alta voz en el mismo idioma. Si esto no se hiciere, el testamento será nulo, por las causales manifestadas, y porque todas ellas son solemnidades que, omitidas, anulan el acto; y el escribano será multado y destituido por haber incurrido en defecto de forma.

Si los razonamientos expuestos en esta disertación, están de acuerdo con las leyes, de esperar es que en la práctica se enmienden las faltas anotadas.